

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN Nº 1302-2016**

Lima, 02 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500067181 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrstar Coricancha S.A (en adelante NYRSTAR);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **5 y 6 de abril de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio "Tamboraque" de NYRSTAR.
- 1.2. **18 de junio de 2015.-** Mediante Oficio N° 1126-2015 se notificó a NYRSTAR el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **9 de julio de 2015.-** NYRSTAR presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Incumplimiento del mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010, en el extremo referido a no almacenar relaves provenientes de la planta concentradora Tamboraque al depósito de relaves Chinchán, por encima de la capacidad libre de 153,948 TM. Durante la supervisión se evidenció la disposición de 192,908 TM de relave en el depósito Chinchán, proveniente de las operaciones de la planta concentradora Tamboraque.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para la Actividad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta 1,000 UIT.

- Incumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 012-2008-OS/GFM del 2 de junio de 2008, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010. Por disponer relaves frescos en el Depósito de Relaves N° 1 y 2.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta 1,000 UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE NYRSTAR**3.1 Incumplimiento del mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010.**

- a) Mediante Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 13 de julio de 2012, se aprobó la modificación del plan de cierre de minas de la unidad minera Coricancha. El informe que sustenta esta resolución fundamenta técnicamente el plazo adicional de 39.02 meses para el traslado de 530 TM/día de los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2, en paralelo con el traslado de 600 TM/día de los relaves de la operación de la mina y de la planta concentradora (Observación N° 5 y numeral 2 del Rubro III).

El nuevo plazo de 39.2 meses comienza a ser efectivo a partir del 1 de junio de 2012, cuando ya se habían depositado en Chinchán 139,301 TM de relaves frescos (ver balance), lo cual estaba por debajo de la capacidad libre autorizada de 153,948 TM.

Osinergmin ha venido verificando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM, en cuya aprobación participaron 7 funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM).

- b) La Observación 1 del Informe N° 103-2012-MEM-DGM-DTM/PCM del 5 de julio de 2012 (opinión de la Dirección General de Minería para determinar el monto de la garantía del Plan de Cierre), indica que para el depósito de los relaves acumulados (antiguos) y frescos de la operación se utilizará la capacidad de los depósitos de relaves Chinchán Fase I (Sur) y Chinchán Fase II (Norte) que tienen capacidad suficiente en el ritmo de transporte propuesto.
- c) Osinergmin ordenó como medida de seguridad la construcción de un contrafuerte a efectos de garantizar la estabilidad del depósito de relaves de Chinchán, cuya construcción comenzó el 15 de marzo de 2013.

OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 MAY 2016

Al respecto, en el punto 2.0 de la Ingeniería de Detalle (entregada a Osinergmin mediante escrito del 5 de noviembre de 2012), se menciona que la construcción del contrafuerte hasta la cota 4,403 msnm permite asegurar la estabilidad del depósito de relaves en su condición final y permitirá ampliar la capacidad de almacenamiento del depósito de relaves en 105,780 m³ (210,000 TMH de relaves).

Por lo tanto, cuando Osinergmin realizó la supervisión del 5 y 6 de abril de 2013, ya se había iniciado la construcción del contrafuerte que aumentaría la capacidad de la relavera Chinchán Fase I en 210,000 TM.

Por tanto, el mandato de no depositar relaves frescos en el depósito de relaves de Chinchán, por encima de 153,948 TM, ya había sido superado.

- d) El inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), ya que no se han verificado todos los documentos relacionados al funcionamiento del depósito de relaves Chinchán. Los efectos de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM fueron superados por las nuevas condiciones del depósito.

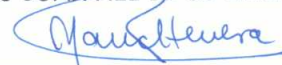
3.2 Incumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 012-2008-OS/GFM del 2 de junio de 2008, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010.

- a) En la modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM, se comunicó que se priorizó el transporte de relaves antiguos del Depósito de Relaves N° 1 y 2, pero que debido a la baja disponibilidad de transporte, no fue posible transportar el total de relaves generados en la operación, los cuales fueron temporalmente acomodados en el depósito Extensión Sur y Depósito de Relaves N° 1 y 2.
- b) Mediante carta del 3 de julio de 2013 NYRSTAR presentó al Osinergmin un cronograma para el retiro de los relaves frescos depositados en el Depósito de Relaves N° 1 y 2 dentro del plazo aprobado en la modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha, según Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM.

Asimismo, mediante carta del 28 de octubre de 2013 se comunicó al Osinergmin el cumplimiento del traslado del volumen de relaves correspondientes incluso hasta el mes de marzo de 2014 (adelantándose a la temporada de lluvias), debido a que la casa matriz resolvió proveer los fondos necesarios adicionales para adelantar los trabajos de manipuleo de relaves en época de lluvias, de conformidad con el compromiso asumido en el cronograma presentado a Osinergmin en julio de 2013.

Por tanto, NYRSTAR comunicó a las autoridades competentes el hecho materia de la supuesta infracción y ha cumplido con los cronogramas de traslado de relaves establecidos.

4. ANÁLISIS

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

- 4.1 Incumplimiento del mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010, en el extremo referido a no almacenar relaves provenientes de la planta concentradora Tamboraque al depósito de relaves Chinchán, por encima de la capacidad libre de 153,948 TM.** Durante la supervisión se evidenció la disposición de 192,908 TM de relave en el depósito Chinchán, proveniente de las operaciones de la planta concentradora Tamboraque.

El artículo 3° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM de fecha 21 de octubre de 2010 (fojas 10 a 12) impuso como mandato a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. (actualmente Nyrstar Coricancha S.A.¹):

“No podrá disponer el almacenamiento de relaves provenientes de la operación de la planta concentradora Tamboraque, en el nuevo depósito de relaves “Chinchán”, por encima de la capacidad libre de 153,948 TM señalada en el Informe N° 277-2010-MEM-DGM-DTM/PB aprobado por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V. Plazo de cumplimiento inmediato”.

No obstante lo ordenado, durante la supervisión realizada en abril de 2013 se verificó como hecho constatado N° 3 (fojas 5): *“De acuerdo a la estadística de la mina, en el depósito de relaves Chinchán, depositaron hasta marzo de 2013: 192,908 TM de relave fresco procedente de las operaciones metalúrgicas actuales, sin embargo, la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin N° 009-2010-OS/GFM, establece que el titular no podrá almacenar relaves provenientes de la operación de la planta concentradora Tamboraque en el depósito de relaves de Chinchán, por encima de la capacidad libre de 153,948 TM”.*

El traslado de relave fresco procedente de las operaciones metalúrgicas de la planta de beneficio Tamboraque al depósito de relaves Chinchán, por encima de la capacidad máxima permitida de 153,948 TM, se inició a partir de septiembre de 2012, mes en el que NYRSTAR había trasladado 160,621 TM y continuó hasta el mes marzo de 2013, con un traslado acumulado 192,908 TM de relave fresco, de acuerdo al “Balance de masas de relaves antiguos y frescos” presentado por NYRSTAR (fojas 13), vulnerándose en consecuencia durante el periodo señalado, el mandato impuesto por Osinergmin.

Como consecuencia de lo verificado por la Supervisora se impuso a NYRSTAR la recomendación N° 3 (fojas 5).

Con relación al descargo a), es importante señalar que el mandato de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM se fundamentó en la necesidad de asegurar un espacio disponible en el depósito de relaves Chinchán que garantice el traslado de los relaves antiguos provenientes del Depósito de Relaves N° 1 y 2.

En efecto, mediante la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V de fecha 18 de septiembre de 2010 (fojas 14 a 24), la Dirección General de Minería estableció que el depósito de relaves Chinchán tenía una capacidad de almacenamiento de 784,588 TM, por lo que considerando que el tonelaje de los relaves antiguos del Depósito de Relaves N° 1 y 2 era de 630,640 TM, se tenía únicamente 153,948 TM de capacidad libre para almacenar relave fresco proveniente de la operación de la planta concentradora Tamboraque.

¹ Según partida electrónica N° 11352175 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX – sede Lima.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

En consecuencia con lo anterior, se impuso a NYRSTAR el mandato contenido en el artículo 3° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM por el cual se encontraba impedida de disponer el almacenamiento de relaves provenientes de la operación de la planta concentradora Tamboraque, en el depósito de relaves "Chinchán", por encima de la capacidad libre de 153,948 TM

Con relación a la modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha, debe indicarse que tal modificación no alteró la situación anteriormente descrita, vale decir, que se mantuvo la obligación de traslado de relaves antiguos provenientes del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y el límite de disposición de relave fresco en el nuevo depósito de relaves "Chinchán".

En efecto, mediante Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012, la DGAAM modificó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha (fojas 52). Esta resolución determinó un plazo de 39.02 meses adicionales para el traslado de los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 hacia el nuevo depósito de relaves Chinchán, plazo adicional que se hizo efectivo a partir del 1 de junio de 2012; pero no se aprobó ninguna modificación a la capacidad máxima de disposición de relaves frescos en el depósito de relaves Chinchán, por dos razones principales:

- Porque el objeto de la modificación del Plan de Cierre fue modificar el cronograma para el traslado de los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 por problemas en la capacidad de transporte por ferrocarril (punto II de Informe N° 717-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP que sustenta la modificación; fojas 53).
- Porque la competencia para modificar la capacidad de un depósito de relaves corresponde a la Dirección General de Minería, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Sobre el particular, la propia Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM, que aprueba la modificación del Plan de Cierre, señala en su artículo 3° que *"la aprobación de la presente modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha de Compañía Minera Nyrstar Coricancha S.A no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar o ejecutar las actividades de cierre planteadas, de acuerdo a la normativa vigente."*

En ese sentido, no resulta admisible interpretar que a través de la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM hubiese existido una modificación de la capacidad máxima de almacenamiento del depósito de relaves Chinchán, según las condiciones establecidas en la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V (fojas 24), que sustentó el mandato de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM.

Conforme a lo anterior, el incumplimiento del mandato de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM se produjo desde septiembre del año 2012 hasta marzo de 2013, siendo que al mes de septiembre del año 2012 NYRSTAR había traslado de 160,621 TM de relave fresco procedente de las operaciones metalúrgicas de la planta de beneficio Tamboraque, excediendo la capacidad máxima permitida de 153,948 TM.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

Con respecto al argumento de NYRSTAR sobre que no había excedido la capacidad libre de 153,948 TM al 1 de junio de 2012 y que Osinergmin ha venido verificando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM que aprueba la modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Coricancha, conforme a lo anteriormente expuesto, ambos argumentos no guardan relación con la presente imputación, ni desvirtúan la contravención del mandato impuesto a NYRSTAR.

Con relación al descargo b), como se ha mencionado anteriormente, el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Cierre no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 46° y siguientes del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, las garantías para el cumplimiento de los planes de cierre se establecen en base a todas las medidas materia del Plan de Cierre, sea que estén o no autorizadas u operativas.

Por esta razón la propia Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM señala en su artículo 3° que la aprobación de modificación del Plan de Cierre no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos legales con los que deberá contar para operar o ejecutar las actividades de cierre planteadas.

A la fecha, NYRSTAR sólo cuenta con autorización de construcción y funcionamiento correspondiente a Chinchán Fase I (Sur). Con relación a Chinchán Fase II (Norte), NYRSTAR deberá obtener la autorización de construcción y funcionamiento, para considerar su capacidad en el volumen total de almacenamiento de Chinchán.

En cuanto al descargo c), el contrafuerte recomendado para garantizar la estabilidad física del depósito de relaves Chinchán (fojas 99) inició su construcción el 15 de marzo de 2013, según cronograma de obra presentado por NYRSTAR el 1 de marzo de 2013 (fojas 100). En consecuencia, la construcción del contrafuerte se inició posteriormente al periodo de incumplimiento del mandato (septiembre de 2012 a marzo de 2013), vale decir cuando NYRSTAR ya había incurrido en el incumplimiento del mandato de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM.

Respecto del descargo d), conforme se ha detallado en el análisis de los descargos a), b) y c), los documentos invocados por NYRSTAR (Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM, fojas 52 a 63; e Informe N° 103-2012-MEM-DGM-DTM/PCM, fojas 64 a 65) no autorizan, en ningún caso, una mayor capacidad del depósito de relaves Chinchán; asimismo, la construcción del contrafuerte se inició posteriormente al periodo de incumplimiento del mandato (septiembre de 2012 a marzo de 2013), vale decir cuando NYRSTAR ya había incurrido en el incumplimiento del mandato impuesto.

Por consiguiente, no existe afectación al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, según lo señalado por NYRSTAR.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016****4.2 Incumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 012-2008-OS/GFM del 2 de junio de 2008, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010. Por disponer relaves frescos en el Depósito de Relaves N° 1 y 2.**

Por Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 012-2008-OS/GFM del 2 de junio de 2008 (fojas 25 a 30), se dispuso:

“Artículo 1°.- DISPONER la medida de seguridad de suspensión de operaciones en la concesión de beneficio “Concentradora Tamboraque” y su Depósito de Relaves N° 1 y 2 (...).”

Esta medida de seguridad fue modificada por el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010 (fojas 10 a 12), que levantó la suspensión de la planta concentradora y mantuvo la paralización del Depósito de Relaves N° 1 y 2, bajo el siguiente texto:

“DISPONER la suspensión de operaciones del Depósito de Relaves N° 1 y 2 (...).”

Al respecto, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 4 (fojas 6) lo siguiente: *“4. Se constató que el titular minero depositó relave fresco procedente del proceso metalúrgico actual en el depósito de relaves 1 y 2, hecho sustentado por evidencias en la relavera y el balance metalúrgico de la Planta Concentradora”.*

Las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 (fojas 8 y 9) muestran los relaves frescos depositados en el Depósito de Relaves 1 y 2, provenientes de la planta concentradora Tamboraque.

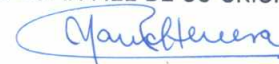
Asimismo, el “Balance de masas de relaves antiguos y frescos” presentado por NYRSTAR (fojas 13), indica que desde el mes de agosto de 2010 al mes de marzo de 2013 se acopiaron en el Depósito de Relaves N° 1 y 2 la cantidad de 184,856.63 TM de relave fresco procedente de las operaciones metalúrgicas de la planta de beneficio Tamboraque, incumpliendo la medida de seguridad dispuesta por el Osinergmin.

Con relación al descargo a), se debe señalar que la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 13 de julio de 2012 se expidió cuando NYRSTAR ya había incurrido en el incumplimiento de la medida de seguridad de la Resolución N° 012-2008-OS/GFM, modificada por Resolución N° 009-2010-OS/GFM.

En efecto, de acuerdo al “Balance de masas de relaves antiguos y frescos” presentado por NYRSTAR (fojas 13), en el mes de agosto de 2010 se inició la disposición de relave fresco en el Depósito de Relaves N° 1 y 2, procedente de las operaciones metalúrgicas de la planta de beneficio Tamboraque, fecha anterior a la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 13 de julio de 2012.

Ahora bien, debe quedar establecido que la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012 no faculta la disposición de relaves frescos en el Depósito de Relaves N° 1 y 2, por las siguientes razones:

- Porque el objeto de la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM fue modificar el cronograma establecido en el Plan de Cierre para el traslado de los relaves del



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

Depósito de Relaves N° 1 y 2, debido a problemas en la capacidad de transporte por ferrocarril (punto II de Informe N° 717-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC-RPP que sustenta la modificación; fojas 53).

- Porque la medida de seguridad de la Resolución N° 012-2008-OS/GFM, modificada por Resolución N° 009-2010-OS/GFM, se fundamentó en la necesidad de asegurar la estabilidad física del Depósito de Relaves N° 1 y 2, que presentaba riesgo de deslizamiento por la inestabilidad del Cerro Tamboraque.

En tal sentido, ante la expedición de una medida de seguridad por el Osinergmin² destinada a controlar una situación de riesgo, este acto administrativo no puede ser modificado o dejado sin efecto por una autoridad administrativa sin competencia para tal efecto.

Cabe añadir que el marco de las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- Porque la propia Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM, que aprueba la modificación del Plan de Cierre, señala en su artículo 3° que *"la aprobación de la presente modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha de Compañía Minera Nyrstar Coricancha S.A no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar o ejecutar las actividades de cierre planteadas, de acuerdo a la normativa vigente"*.
- Porque el artículo 2° de la Resolución N° 012-2008-OS/GFM comunicó expresamente a NYRSTAR que la medida de seguridad *"se encontrará vigente hasta que el Osinergmin disponga el levantamiento respectivo de dicha medida (...)"*.

En ese sentido, no resulta admisible considerar que a través de la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM se haya facultado la disposición de relaves frescos en el Depósito de Relaves N° 1 y 2.

En cuanto al descargo b), la carta del 3 de julio de 2013 (fojas 76 a 79), donde NYRSTAR incluye información sobre la existencia de relave fresco depositado en el Depósito de Relaves N° 1 y 2, es posterior a la supervisión del 5 al 6 de abril de 2013 cuando se puso en evidencia la infracción, por lo que no tiene incidencia en la responsabilidad de NYRSTAR por el incumplimiento de la medida de seguridad.

² Esta medida se dictó bajo los alcances del entonces vigente artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, que establecía lo siguiente:

"Artículo 18.- Medidas de Seguridad.- Las medidas de seguridad se imponen únicamente en razón de la falta de seguridad pública constatada por la autoridad competente, que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, salud de las personas o medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño. (...)".



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

Cabe advertir que NYRSTAR inició la disposición de relaves frescos en el Depósito de Relaves N° 1 y 2 en el mes de agosto de 2010, cuando estaba vigente el Estado de Emergencia del Cerro Tamboraque, declarado mediante Decreto Supremo N° 050-2008-PCM³; esto es que contrariamente a agotar los medios para lograr la estabilización del Cerro Tamboraque, NYRSTAR continuó con la disposición de relaves frescos en el Depósito de Relaves N° 1 y 2 en claro desacato a la autoridad.

En cuanto a la carta del 28 de octubre de 2013 (fojas 81 a 82), el retiro parcial de relaves informado no implica la subsanación del incumplimiento imputado, pues durante el levantamiento topográfico efectuado entre el 24 de agosto y el 1 de septiembre de 2015 al Depósito de Relaves N° 1 y 2, se verificó la existencia de 167,771.334 m³ de relaves pendientes de traslado al depósito de relaves Chinchán (fojas 106).

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

Acorde con ello, mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, siendo que estos criterios son aplicables para la motivación de las sanciones a imponer por las infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 194-2015-OS/GG.

Los criterios aprobados consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido; y tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

³ El plazo de vigencia del Estado de Emergencia fue objeto de sucesivas prórrogas hasta la expedición del Decreto Supremo N° 088-2010-PCM que dispuso "prorrogar por última vez, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 07 de setiembre de 2010, el Estado de Emergencia en la zona del cerro Tamboraque".

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1302-2016**

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 NYRSTAR ha cometido una (1) infracción tipificada y sancionable conforme al rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para la Actividad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta 1,000 UIT.

Para efectos del cálculo de multa, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, debe considerarse lo siguiente:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

En el presente caso, considerando que el periodo de infracción se inició en el mes de septiembre de 2012, se tiene que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, NYRSTAR no acreditó haber subsanado el incumplimiento del mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM, reponiendo la libre capacidad del depósito de relaves Chinchán, razón por la cual no corresponde aplicar el factor atenuante.

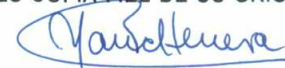
Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Infracción tipificada en el rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	206

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 NYRSTAR ha cometido una (1) infracción tipificada y sancionable conforme al rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para la Actividad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta 1,000 UIT.

Para efectos del cálculo de multa, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, debe considerarse lo siguiente:

⁴ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex-ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

En el presente caso, considerando que el periodo de infracción se inició en el mes de agosto de 2010, se tiene que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Durante la supervisión efectuada del 4 a 5 de noviembre de 2013 se verificó que la planta concentradora "Tamboraque" estaba inoperativa "desde el mes de junio de 2013" (fojas 107), por lo que al no generarse más relave fresco para su disposición en el Depósito de Relaves N° 1 y 2 corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Infracción tipificada en el rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	195.70

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Osinergmin - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

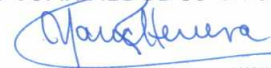
Artículo 1°.- SANCIONAR a **NYRSTAR CORICANCHA S.A.** con una multa ascendente a doscientas seis (206) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento del mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010.

Código de Pago de Infracción: 150006718101

Artículo 2°.- SANCIONAR a **NYRSTAR CORICANCHA S.A.** con una multa ascendente a ciento noventa y cinco con setenta centésimas (195.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 012-2008-OS/GFM del 2 de junio de 2008, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010.

Código de Pago de Infracción: 150006718102

Artículo 3 °.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

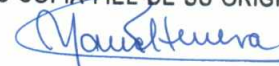
Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 02/05/2016 17:53:59
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

ANEXO

1. METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde,

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG equivale a 197 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG equivale al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE)⁵.
1% VVE = 9 UIT.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia, Circunstancias.

2. CÁLCULO DE LA MULTA

- a) Incumplimiento del mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010, en el extremo referido a no almacenar relaves provenientes de la planta concentradora Tamboraque al depósito de relaves Chinchán, por encima de la capacidad libre de 153,948 TM.

Reemplazando valores del numeral 1 del presente anexo:

Reincidencia: No es reincidente, conforme a numeral 5.1 de la presente Resolución.

Circunstancias: No corresponde aplicar el factor atenuante, conforme al numeral 5.1 de la presente Resolución.

$$\text{Rubro 9} = (B + r) \times (1+A)/P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1)/100\%$$

$$\text{Rubro 9} = \mathbf{206 \text{ UIT.}}$$

- b) Incumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 012-2008-OS/GFM del 2 de junio de 2008, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010.

⁵ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE; por tanto, el VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/.3'605 472.71. El 1% VVE equivale a 9 UIT.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

04 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2016**

Reemplazando valores del numeral 1 del presente anexo:

Reincidencia: No es reincidente, conforme a numeral 5.2 de la presente Resolución.

Circunstancias: Corresponde aplicar el factor atenuante de -5%, conforme al numeral 5.2 de la presente Resolución.

Rubro 9 = $(B + r) \times (1+A)/P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1 - 0.05)/100\%$

Rubro 9 = **195.70 UIT.**